



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 636**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado: *“1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”*;

Que el artículo 358 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva (...)”*;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud prevé que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, el cual ejerce las funciones de rectoría y responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley;

Que el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece como régimen especial a la adquisición de fármacos y otros bienes estratégicos;

Que el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define las situaciones de emergencia como aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva;

Que el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública prevé la declaratoria de emergencia en compras públicas;

Que el artículo 184 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina: *“Para el caso de contratación a través de organismos o convenios internacionales de fármacos o bienes estratégicos de salud, se seguirá el procedimiento establecido por dichos organismos o convenios, privilegiando éstos por sobre los procedimientos nacionales de adquisición de fármacos y bienes estratégicos en salud y sus servicios complementarios de instalación, montaje y puesta en marcha; siempre y cuando su adquisición optimice el gasto público*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 636**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*y se garantice la calidad, seguridad y eficacia de los fármacos, bienes estratégicos en salud y sus servicios complementarios a adquirirse”;*

Que el artículo 236 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone: *“Cuando la emergencia se refiera a situaciones que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, se detallará el motivo, que tendrá relación con la definición que consta en el artículo 30 de la Codificación del Código Civil. Junto con la publicación de la resolución motivada que declara la emergencia, se establecerá en el Portal de COMPRASPÚBLICAS la fecha de inicio de la situación de emergencia, para fines de control. Para el caso de catástrofes naturales en las que no se tenga acceso a conexión de internet, la entidad contratante podrá publicar la resolución que declara la emergencia en contratación pública, en un término máximo de quince (15) días posteriores a su emisión. La declaratoria de estado de excepción efectuada por el Presidente de la República, la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, o las resoluciones de los comités de operaciones de emergencia, no suplen a la declaratoria de emergencia en contratación pública que cada entidad contratante debe emitir y publicar (...)”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1270 de 30 de marzo de 1998, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 287 de 31 marzo de 1998, se expidió el Reglamento General a la Ley que Garantiza el Programa Ampliado de Inmunización (PAI);

Que el artículo 5 del Reglamento de la Ley que Garantiza el Programa Ampliado de Inmunización (PAI) establece: *“Con la finalidad de asegurar la disponibilidad oportuna y garantizar la calidad y precio de las vacunas, las adquisiciones se podrán hacer en forma directa a través de convenios con el Fondo Rotativo de la OPS/OMS, o con otros Estados, Organismos Internacionales o Empresas Públicas”;*

Que el Ecuador es signatario del Reglamento Sanitario Internacional (RSI 2005) de la Organización Mundial de la Salud que establece obligaciones para la vigilancia, notificación y respuesta ante eventos de salud pública de importancia internacional;

Que el Ecuador ha suscrito compromisos internacionales en el marco de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) para la eliminación y control de enfermedades prevenibles por vacunación;



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

No. 636

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que es necesario ampliar las opciones de adquisición de vacunas e insumos para garantizar el abastecimiento oportuno y suficiente para la población ecuatoriana, especialmente en situaciones de emergencia sanitaria sea sectorizada o general; o, ante la escasez en el mercado internacional;

Que es imperativo que el Ministerio de Salud Pública cuente con mecanismos flexibles y eficientes para la adquisición de vacunas e insumos, incluyendo la posibilidad de realizar compras a proveedores privados que cumplan con los estándares de calidad requeridos;

Que con Oficios Nro. MSP-MSP-2025-1351-O de 15 de mayo de 2025 y Nro. MSP-MSP-2025-1355-O de 16 de mayo de 2025, el Ministerio de Salud Pública remitió la propuesta de reforma al Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para atender la situación sanitaria devenida de brotes de tos ferina y fiebre amarilla;

Que con Oficio Nro. PR-SNJRD-2025-0381-OQ de 16 de mayo de 2025 se solicitó al Servicio Nacional de Contratación Pública-SERCOP la validación de reforma al Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que con Oficio SERCOP-SERCOP-2025-0219-OF, de 19 de mayo de 2025, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública emitió la validación de la reforma al Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

En ejercicio de la atribución conferida por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide:

**REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 1.-** A continuación del primer inciso del artículo 184 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, agréguese los siguientes incisos:

*“Adicionalmente, con la finalidad de asegurar la disponibilidad oportuna de las vacunas, las adquisiciones se podrán hacer de forma directa, a través de convenios con el Fondo Rotatorio de la OPS/OMS, o con otros Estados, organismos internacionales o empresas públicas debidamente calificadas para producirlas y comercializarlas; conforme lo determina el Reglamento a la Ley que*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

No. 636

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*Garantiza el Abastecimiento Permanente de Vacunas e Insumos para el Programa Ampliado de Inmunización.*

*El Ministerio de Salud Pública podrá además realizar las adquisiciones de vacunas para su administración, con proveedores en general, que garanticen inocuidad, calidad, seguridad y eficacia del producto, cuando se justifique la conveniencia por razones de escasez o nueva tecnología.*

*En caso de compra en el extranjero, la entidad contratante estará exceptuada del trámite de verificación de producción nacional, prevista en el artículo 4 de este Reglamento”.*

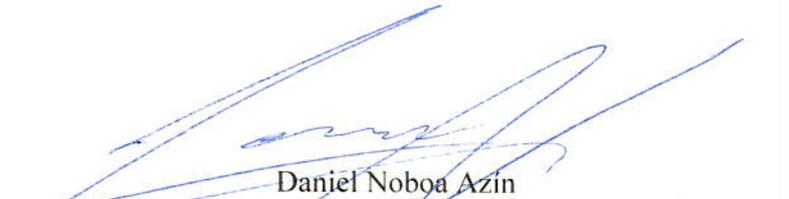
**Artículo 2.-** Sustitúyase el inciso cuarto del artículo 236 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública por el siguiente:

*“La declaratoria de estado de excepción efectuada por el Presidente de la República, la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, o las resoluciones de los comités de operaciones de emergencia, no suplen ni son requisito previo para la declaratoria de emergencia en contratación pública que cada entidad contratante debe emitir y publicar”.*

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de mayo de 2025.

  
Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**